

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LA EMPRESA TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y LAS EMPRESAS TVI NACIONAL, S.A. DE C.V., TLAXCABLE, S.A. DE C.V., GRUPO CABLE TV DE SAN LUIS POTOSÍ, S.A. DE C.V., TELE AZTECA, S.A. DE C.V., TELECABLE DEL ESTADO DE MÉXICO, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN POR CABLE DE TABASCO, S.A. DE C.V., MÉXICO RED DE TELECOMUNICACIONES, S. DE R.L. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

### ANTECEDENTES

**I.-Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.

**II.-Concesiones de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, conjuntamente, "Cablecom").**

a) **Concesiones de TVI Nacional, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1996, la Secretaría, otorgó a Julián López Sainz Puga un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, en el estado de Veracruz.

Con oficio 1.-489 de fecha 13 de diciembre de 1999, la Secretaría autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Julián López

Sainz Puga para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa T.V.I. Nacional, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "T.V.I. Nacional").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de T.V.I. Nacional para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio local fijo en el estado de Veracruz, (en lo sucesivo, la "Concesión de T.V.I. Nacional").

- b) **Concesiones de Tlaxcable, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Antonio Jorge Letayf y Trejo, un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones en el estado de Tlaxcala.

Mediante oficio No. CFT/D06/CGST/DGTVAR/8068/2004 de fecha 13 de agosto de 2004, emitido por la Dirección General de Televisión y Audio Restringidos se autorizó la cesión de los derechos de Jorge Letayf y Trejo de la concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Tlaxcable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tlaxcable").

El 27 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tlaxcala, (en lo sucesivo, la "Concesión de Tlaxcable").

- c) **Concesiones de Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Asistencia Internacional en Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Asistencia Internacional en Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

Mediante oficio No. 112.207-0281 de fecha 31 de enero de 2002, emitido por la Secretaría y Acuerdo del Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, "la Comisión") número P/231001/155 de fecha 23 de octubre de 2001 se autorizó la

cesión de los derechos de la concesión de Asistencia Internacional en Cable, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de San Luis Potosí (en lo sucesivo, la "Concesión de Grupo Cable TV de San Luis Potosí").

- d) **Concesiones de Tele Azteca, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión del Norte Coahuila, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión del Norte Coahuila"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación a los títulos de concesión de Televisión del Norte Coahuila para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Coahuila.

27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Tele Azteca, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Azteca") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría otorgó a Tele Azteca un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en el estado de Tamaulipas.

Mediante oficio No. 2.-149/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y Acuerdo del Pleno de la Comisión número P/EXT/100311/25 de fecha 10 de marzo de 2011 se autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Televisión del Norte Coahuila para instalar, operar y explotar una red pública de

telecomunicaciones a favor de la empresa Tele Azteca (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Azteca").

- e) **Concesión de Telecable del Estado de México, S.A. de C.V.** El 2 de octubre de 1995, la Secretaría, otorgó a Tele Cable del Estado de México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Cable del Estado de México") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Tele Cable del Estado de México para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio local fijo con cobertura en el Estado de México (en lo sucesivo, la "Concesión de Tele Cable del Estado de México").

- f) **Concesiones de Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V.** El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Tele Cable de Ciudad del Carmen, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Tele Cable de Ciudad del Carmen"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones

El 27 de diciembre de 1996, la Secretaría, otorgó a Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Televisión por Cable de Tabasco") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

El 22 de diciembre de 2006, la Secretaría autorizó la modificación al título de concesión de Televisión por Cable de Tabasco para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio fijo de telefonía local en los estados de Tabasco y Campeche.

Mediante oficio No. 2.-147/2012 de fecha 17 de agosto de 2012, emitido por la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión y Acuerdo del Pleno de la Comisión número P/EXT/100311/32 de fecha 10 de marzo de 2011 se

autorizó la cesión de los derechos de la concesión de Tele Cable de Ciudad del Carmen para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones a favor de la empresa Televisión por Cable de Tabasco (en lo sucesivo, la "Concesión de Televisión por Cable de Tabasco").

- g) **Concesiones de México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.** El 7 de mayo de 1999, la Secretaría, otorgó a México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "MetroRed") un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para el servicio de telefonía local con cobertura en el Distrito Federal y zona conurbada.

Con oficio CFT/D06/CGST/DGSLR.-8663/2005 de fecha 23 de septiembre de 2005, la Coordinación General de Servicios de Telecomunicaciones de la Comisión autorizó la ampliación del área de cobertura del servicio de telefonía local a MetroRed, a las ciudades de Guadalajara, Monterrey, Querétaro, Puebla, Pachuca y Toluca.

El 12 de septiembre de 2008, la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional.

El 21 de diciembre de 2009 la Secretaría, autorizó la modificación al título de concesión de MetroRed, para instalar operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, con cobertura Nacional, para los servicios de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, telefonía local y telefonía pública.

En lo sucesivo, a las concesiones de red pública de telecomunicaciones relacionadas en los incisos a) al g) anteriores, se les denominará como la "Concesiones de Cablecom".

**III.-Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 60.,

7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

**IV.-Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS

ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).

**V.-Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”* (en lo sucesivo, el *“Decreto de Ley”*), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la *“LFTyR”*) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.

**VI.-Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (en lo sucesivo, el *“Estatuto”*), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.

**VII.-Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la *“Metodología de Costos”*).

**VIII.-Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el *“Acuerdo de Tarifas 2015”*).

**IX.-Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión", (en lo sucesivo, "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").

**X.-Condiciones Técnicas Mínimas.-** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF, mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones", (en lo sucesivo, "Condiciones Técnicas Mínimas").

**XI.-Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 22 de abril de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Cablecom para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex manifestó que mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2014, notificado el 18 de diciembre de 2014, solicitó formalmente a Cablecom, el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015.

Para acreditar lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex ofreció la siguiente prueba documental:

- Acta número 21,056, de fecha 18 de diciembre de 2014, otorgada ante la fe del Corredor Público No. 31 del Distrito Federal, mediante la cual se notificó a Cablecom el inicio de las gestiones de interconexión mencionadas.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/518 del SESI, las negociaciones, materia de la Solicitud de Resolución, entre Telmex y Cablecom continuaron su trámite dentro de dicho sistema, en términos del Transitorio Segundo del Acuerdo del Sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

**XII.-Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 23/04/001/2015, de fecha 23 de abril de 2015, notificado a Telmex y Cablecom, por oficios que más adelante se detallan, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.

| Concesionarios notificados | Acuerdo        | Oficios                       | Fecha de notificación |
|----------------------------|----------------|-------------------------------|-----------------------|
| Cablecom                   | 23/04/001/2015 | IFT/221/UPR/DG-RIRST/259/2015 | 28-04-2015            |
| Telmex                     |                | IFT/221/UPR/DG-RIRST/260/2015 | 28-04-2015            |

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Cablecom de la Solicitud de Resolución y se requirió para que dentro de un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera elementos de prueba que estimara pertinentes, el cual el Instituto notificó por instructivo el 3 de junio de 2015, (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

**XIII.-Solicitud de ampliación del plazo.** El 6 de mayo de 2015, la apoderada legal de Cablecom presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 11/05/002/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, notificado por oficio IFT/2212/UPR/DG-RIRST/414/2015 el 15 de mayo de

2015, el Instituto le otorgó a Cablecom una ampliación de tres (3) días hábiles para que dieran respuesta al Acuerdo de Admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el representante legal de Cablecom.

**XIV.-Respuesta al Oficio de Vista.** El 20 de mayo de 2015, el representante legal de Cablecom presentó vía electrónica, ante este Instituto, escrito mediante el cual manifestó la postura y argumentos de dicho concesionario con relación al desacuerdo de interconexión promovido por Telmex. Dicho escrito fue presentado en oficialía de partes al día siguiente; en virtud de que fue presentado en tiempo, se admiten las manifestaciones que a su derecho convino, la postura que fijó y las pruebas que ofreció (en lo sucesivo, la "Respuesta de Cablecom").

**XV.-Desahogo de pruebas.** El 3 y 4 de junio de 2015, el Instituto notificó a Cablecom y a Telmex, respectivamente el Acuerdo 01/06/003/2015, mediante el cual se hizo del conocimiento de las partes, que Cablecom ofreció prueba pericial en materia de Economía por lo que el Instituto admitió dichas prueba pericial y tuvo por designado al perito ofrecido por Cablecom. Asimismo, se le requirió para que en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente que surtiera efectos la notificación presentara al profesional en Economía ofrecido como perito de su parte a efecto de que protestara y aceptara su cargo.

En términos de lo anterior, se le corrió traslado al apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex del cuestionario en materia de Economía presentado por Cablecom para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos legales la notificación, designara al profesional en Economía para el desahogo del cuestionario, y en su caso, adicionaran las preguntas que considerara convenientes.

El 8 de junio de 2015, compareció ante el Instituto a efecto de protestar el cargo de perito, el profesional en Economía que fue designado por Cablecom.

El 11 de junio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex designó al profesional de Economía para desahogar la prueba pericial ofrecida por Cablecom, y adición de preguntas a la prueba pericial de Economía.

El 23 de junio de 2015, el Instituto notificó a Telmex el Acuerdo 17/06/004/2015, mediante el cual se estableció que en un plazo no mayor a 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación presentara al profesional en Economía para que protestara y aceptara el cargo.

El 25 de junio de 2015, compareció ante el Instituto a efecto de protestar y aceptar el cargo de perito, el profesional en Economía que fue designado por Telmex.

El 7 de junio de 2015, el Instituto notificó a Telmex y Cablecom el Acuerdo 01/07/005/2015 mediante el cual se les solicita a los peritos de las partes rindan sus dictámenes periciales correspondientes, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del Acuerdo.

El 14 de julio de 2015 el profesional en Economía designado por Cablecom, y el profesional en Economía designado por Telmex presentaron ante el Instituto su dictamen pericial correspondiente.

El 3 y 4 de agosto de 2015, el Instituto notificó a Telmex y Cablecom el Acuerdo 17/07/006/2015, mediante el cual se otorgó un término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, para que los peritos ratificaran el contenido de sus dictámenes periciales.

El 5 de agosto de 2015, el profesional en Economía designado por Telmex se presentó ante el Instituto a efecto de ratificar su dictamen pericial.

El 6 de agosto de 2015, el profesional en Economía designado por Cablecom se presentó ante el Instituto a efecto de ratificar su dictamen pericial.

**XVI.-Alegatos.** El 14 de agosto de 2015, se notificó a Cablecom y Telmex el Acuerdo 11/08/007/2015, a través del cual se acordó que el respectivo procedimiento administrativo guardaba estado para que las partes formularan alegatos, para lo cual se les concedió un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación.

El 18 de agosto de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex presentó ante el Instituto escrito mediante el cual formuló sus correspondientes alegatos.

Por su parte, el 18 de agosto de 2015, el representante legal de Cablecom, presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó prórroga para formular alegatos solicitados. Mediante acuerdo 19/08/008/2015, notificado el 26 de agosto de 2015, se le concedió a Cablecom una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho acuerdo para presentar sus alegatos.

El 27 de agosto de 2015, el representante legal de Cablecom presentó ante el Instituto escrito mediante el cual formularon sus correspondientes alegatos.

**XVII.-Cierre de la Instrucción** El 09 y 10 de septiembre de 2015, el Instituto notificó a Cablecom y Telmex el Acuerdo 05/09/009/2015, de fecha 5 de septiembre de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7°, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene

por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie

de derechos fundamentales, como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan

libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de

priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.<sup>1</sup>

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

**TERCERO.- Obligación de la interconexión.-** En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la

---

<sup>1</sup> Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298, inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

*"Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones";*

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se

otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (I) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y

viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex y Cablecom tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex requirió a Cablecom el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex y Cablecom están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Plazos.-** En virtud de que Telmex notificó a Cablecom, con fecha 18 de diciembre de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos,

condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Telmex solicitó la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Al respecto, se precisa que el cómputo de 60 días naturales se computa considerando lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, que dispone:

*"Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin acudir al sistema electrónico previsto en el artículo 129 de dicho ordenamiento legal, contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la información y documentos a que se refiere el numeral 2 del presente Acuerdo, así como toda aquella documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, iniciadas previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."*

De conformidad con dicho artículo, existía la obligación por parte de ambos concesionarios de presentar la información y la documentación que hubiera sido intercambiada con motivo de las negociaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, plazo que feneció el 16 de enero de 2015.

Ahora bien, la documentación referida fue presentada y registrada por Telmex hasta el 18 de febrero de 2015 en el Sistema Electrónico, por lo que a partir de esa fecha debe tenerse por continuado el trámite mediante la solicitud IFT/UPR/518 del SESI.

En este sentido, y atendiendo a que el propio artículo Segundo Transitorio señala que las negociaciones ya iniciadas se deben registrar en el sistema para que su trámite continúe en términos del citado Acuerdo, en tal tenor, al no haberse presentado dicha documentación dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del acuerdo, sino hasta el 18 de febrero de 2015, los días transcurridos en ese periodo no pueden considerarse como una continuidad de las negociaciones al no estar registrada la información y documentación en el sistema, por lo que no deben ser considerados para el cómputo del plazo de 60 días naturales a que se refiere el artículo 129 de la ley, lo anterior es así, debido a que la omisión de las partes no puede traer como consecuencia el retraso en el establecimiento de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, puesto que el procedimiento debe desahogarse en forma transparente, pronta y expedita de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR, con lo que se evita innecesariamente obligar a los operadores a incurrir en retrasos en la resolución de los procedimientos, pues la consecuencia sería retrasar la resolución de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que contravendría la porción normativa en comento.

Lo anterior, además de que no se afecta el derecho de la contraparte en el presente procedimiento, por el contrario, opera en su beneficio al preservarle el derecho de audiencia en el presente procedimiento, al garantizarle que cuente de manera completa con el plazo de 60 (sesenta) días antes referido.

Lo anterior, es consistente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR pues es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el presente procedimiento administrativo debe desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el cómputo del plazo de 60 días previsto en el artículo 129 de la Ley venció el 19 de marzo de 2015, mientras que el plazo de 45 días hábiles transcurrió del 20 de marzo al 29 de mayo de 2015.

Asimismo, Telmex manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Cablecom a la fecha de la solicitud de resolución, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Cablecom, de la cual se desprende que hasta la fecha no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telmex.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**QUINTO.- Aplicación de la Resolución del AEP.-** En la Resolución de AEP, a la que hace referencia el Antecedente IV, y más precisamente en las Medidas Fijas, se estableció la Medida Trigésima Sexta la cual señala a la letra lo siguiente:

*"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante será determinada con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.*

*El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.*

*Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico*

*Preponderante se determinara con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. "*

Es así que las tarifas para los servicios de originación, terminación y tránsito que cobrará el AEP serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

El supuesto señalado anteriormente se actualizó con la publicación en el DOF, el 18 de diciembre de 2014, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión". En la cual el Pleno del Instituto estableció la metodología para la elaboración de modelos de costos que servirá para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTyR.

Posteriormente, en estricto apego a la Metodología de Costos, el Instituto elaboró los modelos de costos correspondientes y, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó el Acuerdo de Tarifas 2015 en cuyo Acuerdo primero se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Lo anteriormente citado corresponde al marco jurídico mediante el cual este Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento.

**SEXTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.-** Como quedó establecido en el Antecedente V, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

**"VIGÉSIMO. (...)**

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."*

*(Énfasis añadido)*

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las tarifas que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero hasta 6 de octubre de 2015, en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.- Valoración de pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo sucesivo la "LFPA", y CFPC, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase

de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas de la siguiente manera:

#### Documentales Públicas.

Respecto a la Documental ofrecida por Telmex, consistente en:

- Copia certificada del acta 21,056 de fecha 18 de diciembre de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 31 del Distrito Federal, mediante la cual se acredita la notificación por parte de Telmex a Cablecom en la que solicitaron el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que Telmex debe pagar a Cablecom para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

Este Instituto le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202, 207 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistentes en i) la notificación del escrito Rep.Op. 080/2014, a Cablecom por parte de Telmex, por el que solicitó a dicha empresa iniciar negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; y ii) queda acreditado el desacuerdo que sostiene Telmex con Cabelcom, por lo que este Instituto considera que las peticiones de Telmex se encuentran debidamente acreditadas.

#### Prueba Pericial

Referente a la prueba pericial en materia de economía ofrecida por Cablecom, este Instituto valora la misma en términos del artículo 211 del CFPC y de la siguiente manera:

## Preguntas en materia económica propuestas por las empresas Cablecom.

**Pregunta 1.** Se solicitó a los peritos mencionar qué debe entenderse por regulación asimétrica en tarifas de interconexión.

El perito de Cablecom respondió que la regulación se refiere a normas o reglas de aplicación general para todas las empresas en determinado sector, sin embargo, en algunos casos estas reglas no son suficientes para que los operadores puedan competir realmente. Por consiguiente bajo una regulación asimétrica las empresas son sujetas a diferentes niveles de restricciones regulatorias. En el caso de la infraestructura se pueden imponer distintas tarifas a los operadores considerando el tamaño de su red, participación de mercado, entre otros. Los operadores de mayor participación de mercado están obligados a cobrar una tarifa de interconexión menor que aquellos con diferentes características. De lo que se concluye que la regulación asimétrica es la aplicación diferenciada de las restricciones regulatorias.

Por su parte, el perito de Telmex respondió que la regulación asimétrica es la práctica regulatoria de poner restricciones de mercado sobre el operador incumbente, las cuales no se aplican al resto de los operadores.

Este Instituto coincide con los peritos de Telmex y Cablecom en el sentido de que la regulación asimétrica implica establecer obligaciones diferentes a las establecidas al resto del mercado a aquellos operadores, que bajo los marcos regulatorios de cada país, son considerados con poder significativo del mercado.

**Pregunta 2.** Se solicitó a los peritos explicar cuál es la experiencia internacional con la aplicación de tarifas asimétricas de interconexión.

El perito de Cablecom señaló que países con características similares al mercado mexicano han implementado un régimen de tarifas asimétricas con la intención de fomentar la entrada de nuevos operadores al mercado y consolidarse como nuevas opciones para los competidores.

El perito de Telmex respondió que la evidencia internacional muestra que en Estados Unidos la regulación asimétrica no generó beneficio para los usuarios, se demostró que los costos en eficiencia productiva causados por la regulación asimétrica no generaron ganancias de largo plazo en la asignación eficiente de recursos. Por su

parte la Comisión Europea recomienda adoptar un proceso donde la simetría es la base regulatoria aplicable a operadores con poder sustancial en el mercado, la principal diferencia es la metodología de estimación de costos para determinar las tarifas. La regulación asimétrica provoca la entrada de redes relativamente ineficientes y podría tener como consecuencia mayores tarifas a los usuarios finales que las que se podrían tener en un entorno de tarifas de terminación basadas en costos y simétricas.

Con respecto a la respuesta ofrecida por el perito de Telmex, el Instituto desestima la misma toda vez que un problema de competencia derivado de las ventajas que una empresa tiene debido a su tamaño de red es la restricción de entrada a nuevos competidores. De esta forma, la regulación asimétrica en tarifas de interconexión ha surgido como una política regulatoria que tiene como finalidad equilibrar las fuerzas de competencia de las empresas rivales en el sector telecomunicaciones. La experiencia internacional muestra que una regulación asimétrica se establece solo en caso de que existan operadores dominantes, con poder sustancial o preponderantes y tengan los incentivos suficientes para ejercer barreras a la entrada. Por lo que se puede concluir que un esquema de tarifas de interconexión asimétricas sí puede estar basado conforme a la recomendación de las mejores prácticas internacionales.

Por lo que hace a la respuesta ofrecida por el perito de Cablecom, este Instituto coincide en cuanto a que el objetivo de una regulación asimétrica es equilibrar las fuerzas del mercado y facilitar la entrada y establecimiento de nuevos competidores.

**Pregunta 3.** Se solicitó a los peritos señalar qué se entiende por asimetrías naturales de redes según la teoría y literatura económica especializada.

El perito de Cablecom respondió que en la telefonía fija debe tenerse en cuenta que la existencia de economías de escala implica que los operadores más pequeños tienen un costo medio más elevado, de manera que si se impone una tarifa idéntica para todos los operadores, los más pequeños están en desventaja. La regulación asimétrica crea mayores incentivos de entrada respecto a una regulación que imponga tarifas idénticas a todos los operadores por tal razón, las tarifas asimétricas se justifican cuando las condiciones del mercado no son favorables a la competencia.

Por su parte, el perito de Telmex señaló que corresponde a aquella asimetría o diferencia de tamaño entre las redes producto de la externalidad de red. Aquellas

redes que se establecen primero que el resto pueden mantener una asimetría natural respecto a otras posteriores por el efecto que retroalimenta su crecimiento debido a la externalidad de red. No son factores de asimetría natural entre redes las diferencias del tamaño entre las redes que se derivan de compromisos de cobertura o de penetración por su título de concesión por lo que la asimetría natural entre redes debe distinguirse de aquella derivada de la externalidad de red.

Con respecto a las respuestas anteriores de los peritos de Telmex y Cablecom, el Instituto coincide en cuanto a que la diferencia entre el tamaño de las redes de los concesionarios, derivado de la externalidad de red es considerada como una asimetría natural.

Sin embargo, también la literatura señala que se debe establecer una regulación asimétrica a un determinado operador cuando se observan elementos objetivos como particularmente cuando esto se traduce en la existencia de conductas o posibles conductas contrarias a una sana competencia. El establecimiento de una regulación asimétrica debe ser precedida por un análisis del mercado a efecto de analizar si existe un agente con poder sustancial de mercado o un agente preponderante.

Asimismo, se desestima la respuesta del perito del Telmex, toda vez que este Instituto ya se ha pronunciado acerca de los factores que se deben considerar como asimetrías naturales de las redes en términos del artículo 131 de la LFTyR.

**Pregunta 4.** Se solicitó a los peritos señalar si de acuerdo con la LFTyR la tarifa de interconexión que debe aplicarse a los operadores distintos al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP") debe ser asimétrica.

Al respecto, el perito de Cablecom respondió que la ley obliga al Instituto a considerar las asimetrías naturales de las redes para determinar la tarifa de interconexión que deberán pagarse los concesionarios distintos al AEP.

Por su parte, el perito de Telmex argumentó que conforme al artículo 131 de la LFTyR, la tarifa de interconexión a ser aplicada en el tráfico que termine en la red de los operadores distintos al AEP se sujeta a un proceso de libre negociación entre las partes y en caso de desacuerdo estarán sujetas a lo determinado por el Instituto. Por lo tanto, el resto de las tarifas asociadas a la interconexión no necesariamente deben ser asimétricas.

Referente a las respuestas ofrecidas por los peritos, este Instituto coincide con las respuestas de los concesionarios en el sentido de que el Instituto está obligado a emitir una metodología de costos tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor que el instituto considere necesario, sin embargo cabe aclarar que esto no implica la obligación de crear un modelo de costos para cada uno de los operadores en virtud de que el Decreto señala que a efecto de promover una competencia efectiva se deben establecer al AEP las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Esto es, el establecimiento de condiciones equitativas de competencia se logrará regulando al AEP.

Asimismo, se desestima la respuesta del perito del Telmex, toda vez que este, con base en el marco legal vigente, el Instituto en la Metodología de Costos ha determinado la forma en que se deben calcular las tarifas de interconexión.

**Pregunta 5** Se solicitó a los peritos que mencionaran los elementos mínimos, conforme a la LFTyR, que deben ser considerados por el Instituto en la metodología que utilice para determinar la tarifa de interconexión en el caso de los operadores distintos al AEP.

El perito de Cablecom señaló que dichos elementos corresponden a la participación de mercado, horarios de congestión de tráfico y el volumen de tráfico, así como otros elementos que el Instituto considere relevantes.

El perito de Telmex respondió que los elementos a considerar son las asimetrías naturales de las redes, la participación de mercado o cualquier otro factor que el Instituto considere necesario.

Referente a las respuestas ofrecidas por los peritos, este Instituto coincide con la respuesta de los peritos en cuanto a los elementos que considera el Instituto en la metodología de costos para determinar las tarifas de interconexión, toda vez que los que mencionan los peritos son los establecidos en el artículo 131 de la LFTyR.

**Pregunta 6.** Se requirió al perito que señalara si para el cálculo de la tarifa de terminación determinada para los operadores distintos al AEP y señalada en el Acuerdo de Tarifas 2015, se consideraron las asimetrías naturales de las redes y la participación de mercado tal como lo señala el artículo 131 de la LFTyR.

Al respecto el perito de Cablecom señaló que el Acuerdo de Tarifas 2015 no consideró las asimetrías naturales de las redes de los concesionarios distintos al AEP para fijar la tarifa de interconexión para el tráfico que termina en sus redes. Por otra parte en dicho acuerdo se señala que para los operadores distintos al AEP se considera una participación de mercado de 36% y que cada usuario tiene al menos dos opciones de operador, por lo que tales supuestos están fuera de la realidad. Ningún operador distinto al AEP cuenta con tal participación de mercado, no existe una empresa de cable o telecomunicaciones distinta al AEP con cobertura nacional.

El perito de Telmex manifestó que en el acuerdo de referencia se señala que en la información del modelo de costos utilizado se incorporaron variables considerando parámetros hipotéticos relacionados a la asimetría natural entre las redes y de su participación de mercado.

El Instituto coincide con la respuesta ofrecida por el perito de Telmex, en el sentido de que en el Modelo de Costos sí se incorporan variables que consideran la asimetría natural de las redes y la participación de mercado.

Por otra parte, el Instituto desestima la respuesta del perito de Cablecom toda vez que el Instituto consideró las asimetrías naturales señaladas en el artículo 131 de la LFTyR en la elaboración del modelo de costos, y para tal efecto se apegó a lo establecido en la Metodología de Costos.

Dicha metodología consideró que el artículo 131 de la LFTyR señalaba expresamente dos situaciones en las cuales se observaban diferencias objetivas bajo las que se pueden establecer tarifas asimétricas de interconexión: en el primer caso, existe un agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones; el segundo caso, está presente un agente con poder sustancial en el mercado relevante de terminación de llamadas y mensajes cortos.

Asimismo, es preciso mencionar que históricamente los órganos reguladores han llevado a cabo un trato asimétrico en el cálculo de los costos de interconexión entre redes fijas y móviles. La diferenciación radica en que en las redes fijas, el usuario tiene un acceso dedicado exclusivamente para su uso, normalmente a través de un par de cobre o más recientemente de fibra óptica, lo que representa inversiones en las que el concesionario debe incurrir con independencia de que el usuario decida hacer uso o no del servicio.

La asimetría natural de los servicios fijos y móviles propicia que en el caso de los primeros, exista un costo fijo relacionado con la capacidad dedicada para el usuario final, que no existe en el servicio móvil, lo cual genera distintos comportamientos en los costos respectivos, en ninguna otra situación se observa una diferenciación objetiva que permita llevar a que se consideren costos distintos por cada operador como lo señala el perito de Cablecom.

### **Preguntas en materia económica propuestas por Telmex.**

**Pregunta 1.** Se solicitó a los peritos que señalaran cuáles son las consecuencias en la conducta de los operadores de redes de telecomunicaciones bajo un régimen de tarifas asimétricas en interconexión.

El perito de Cablecom argumentó que las tarifas asimétricas son una herramienta que busca crear condiciones de competencia que permita a los nuevos entrantes mantenerse en el mercado y convertirse en una opción real para los consumidores. La implementación de dicha herramienta solo debe ser temporal, una vez que se ha conseguido una competencia efectiva, las tarifas asimétricas deben abandonarse para evitar que permanezcan en el mercado operadores ineficientes que subsisten gracias a este mecanismo de tarifas artificiales.

El perito de Telmex señaló que la regulación asimétrica genera incentivos perversos tanto para operadores entrantes como para incumbentes, desincentivando esfuerzo en forma de inversión e innovación. La regulación asimétrica distorsiona la asignación de recursos dado que los usuarios toman decisiones de consumo con base en precios relativos que no reflejan el costo relativo de recursos utilizados. La práctica de la regulación asimétrica causa un problema de riesgo moral en el cual los competidores pequeños desarrollan una dependencia del proceso regulatorio para su permanencia en el mercado.

El Instituto desestima la respuesta de ambos peritos, toda vez que el presente procedimiento no versa sobre el establecimiento de regulación asimétrica, si no sobre la determinación de las tarifas de interconexión que al efecto no pudieron convenir las partes, misma que se realizará con base en el marco legal vigente, esto es la LFTyR, la Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015, en los cuales ya se ha determinado un régimen de tarifas asimétricas de interconexión aplicable al AEP.

**Pregunta 2.** Se requirió que los peritos mencionaran si bajo un régimen de tarifas asimétricas en interconexión se garantiza que los ingresos cubran los costos causados por el servicio de interconexión.

El perito de Cablecom señaló que un régimen de tarifas asimétricas de interconexión garantiza que los ingresos cubran los costos causados por el servicio de interconexión siempre y cuando los supuestos sean correctos y el modelo los incluya de forma adecuada. Un uso correcto para el caso que nos ocupa se hubiera obtenido al realizar otros modelos que consideraran las participaciones reales de los operadores distintos al AEP, así como su cobertura de país y otras asimetrías naturales.

Por su parte el perito de Telmex manifestó que la condición 5-2 de su título de concesión establece que en el caso que el operador sea un concesionario, este deberá de pagar el costo de todo aquello que sea necesario para establecer y mantener la interconexión, con un arreglo que incluya una asignación completa de los costos atribuibles de los servicios que sean provistos. Es decir, la autoridad deberá regular las tarifas por el uso de los elementos de red necesarios con base en instrumentos de regulación tarifaria que permitan que la oferta de interconexión solo sea restringida por la capacidad tecnológica de los elementos de red involucrados y que las tarifas generen suficiencia en ingresos tal que la red que otorga su interconexión cubra su costo de capital.

Por lo que hace a la respuesta ofrecida por el perito de Cablecom, este Instituto desestima la misma ya que Modelo de Costos construido con base en un operador hipotético existente permite recuperar el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo en que se incurre por la prestación de los servicios de Interconexión que es representativo del mercado mexicano. Considerar las características de un operador real no es afín a las mejores prácticas internacionales; crear un modelo de costos para cada uno de los operadores, atendiendo a su distinto porcentaje de participación en el mercado equivaldría a imponer una medida de regulación asimétrica, en un caso en el que la Constitución no lo prevé.

El Instituto otorga valor probatorio a la respuesta del perito de Telmex en el sentido de que las tarifas de interconexión deberán permitir al concesionario que presta el servicio recuperar todos aquellos costos que incurre para ofrecer el mismo, así como un margen de ganancia que le permita seguir invirtiendo en la prestación del servicio

de interconexión no obstante dichos costos deberán ser los eficientemente incurridos.

**Pregunta 3.** Se requirió a los peritos que señalaran si la asimetría en el tamaño de las redes es factor necesario y suficiente para imponer una regulación asimétrica.

Al respecto el perito de Cablecom señaló que el tamaño sí es un factor necesario para imponer una regulación asimétrica aunque no suficiente. La LFTyR reconoce tal situación al señalar las diversas asimetrías naturales que pueden existir, tales como volumen de tráfico y participación de mercado entre otras y no solo el tamaño de una red.

Por otra parte, el perito de Telmex argumentó que la asimetría de redes es un factor necesario y suficiente que justifique una regulación asimétrica. Se señala que los cargos uniformes y recíprocos, libremente negociados, es la mejor alternativa para eliminar los posibles efectos anticompetitivos derivados de la existencia de redes de tamaño asimétrico y desincentiva las posibles estrategias de elevar los costos de los rivales que tiene como consecuencia la discriminación entre redes o su desplazamiento.

Este Instituto desestima la respuesta de ambos peritos, toda vez que el presente procedimiento no versa sobre el establecimiento de regulación asimétrica, si no sobre la determinación de las tarifas de interconexión que al efecto no pudieron convenir las partes, misma que se realizará con base en el marco legal vigente, esto es la LFTyR, la Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015, en los cuales ya se ha determinado un régimen de tarifas asimétricas de interconexión aplicable al AEP.

**Pregunta 4.** Se solicitó a los peritos que mencionaran si la asimetría en el tamaño de redes implica que un modelo de costos resulte en tarifas inferiores al costo de proveer el servicio de interconexión al resto de las redes por parte de una red obligada a ofrecerlo.

Por su parte el perito de Cablecom señaló que la tarifa que se determine no solo estará en función del tamaño de las redes, sino, entre otras cosas, de la cobertura, del volumen de tráfico, de la tecnología, del perfil de tráfico, de la participación de mercado, de los costos de adquisición del equipamiento que se asuman. El modelo de costos utilizado por el Instituto es considerado como una mejor práctica a nivel

internacional, sin embargo la problemática no deviene del uso de un modelo como el citado, sino del hecho de que la asimetría no se aplicó correctamente, es decir, no se consideraron las asimetrías naturales entre los operadores distintos al AEP tal como lo establece el artículo 131 de la LFTyR. En este caso, un costo correcto se hubiera obtenido al realizar otros modelos que consideraran las participaciones reales de los operadores distintos al AEP.

El perito de Telmex señaló que la tarifa de interconexión debe cumplir con la condición de equilibrio económico-financiero del agente al que se le aplica la tarifa regulada; considerando que tal tarifa proviene de un modelo de costos que cumple con dicha condición en su aplicación, no es posible que tal modelo de costos arroje tarifas menores al costo del servicio y de serlo implica que el modelo de costos incorpora la estructura de costos hipotéticos y por tanto, contempla la rentabilidad del resto de los operadores y redes solicitantes de interconexión, lo cual es inconsistente con el objetivo del modelo de costos que se aplica en el caso de regulación tarifaria. Cabe mencionar Telmex tiene el derecho de recuperar todos sus costos, tal como lo contempla su título de concesión.

El instituto desestima la respuesta ofrecida por el perito de Cablecom en virtud de que considerar las asimetrías naturales entre los operadores distintos al AEP o realizar otros modelos de costos que consideraran las participaciones reales de los operadores distintos al AEP deviene en infundado, toda vez que como ya se ha dicho la metodología utilizada por el Instituto se fundamenta en el artículo 131 de la LFTyR. Por lo que hace a la respuesta ofrecida por el perito de Telmex, se señala que en la determinación de las tarifas de interconexión se deben utilizar los costos eficientemente incurridos.

**Pregunta 5.** Se solicitó a los peritos que mencionaran si una regulación asimétrica en tarifas de interconexión beneficia en forma directa al operador que recibe una mayor tarifa relativa o sus usuarios respecto al que recibe una menor tarifa relativa.

Al respecto, el perito de Cablecom comentó que el enfoque de la pregunta resulta incorrecto pues se trata de presuponer que las tarifas asimétricas necesariamente se verán reflejadas en el mercado final de forma inmediata y eso es absolutamente erróneo. Es claro que la aplicación de tarifas asimétricas no es traspasar beneficios a los usuarios en el corto plazo, sino permitir que las empresas con participación de mercado mínima puedan ser competitivas y permanecer en el mercado.

El perito de Telmex argumentó que una tarifa regulada que se ubica en un nivel inferior al costo medio total implica que el ingreso obtenible es menor que el costo total lo que genera un déficit económico en el agente regulado. Al no generarse un ingreso suficiente el rendimiento del capital invertido es menor que el costo de oportunidad del capital y por lo tanto cualquier proyecto de inversión en expansión de red tendrá un valor presente negativo. Operadores a los que se les aplique tarifas de interconexión relativamente bajas tendrán mayores márgenes de operación y por tanto, mayores oportunidades de inversión.

Este Instituto desestima la respuesta de ambos peritos, toda vez que el presente procedimiento no versa sobre el establecimiento de regulación asimétrica, si no sobre la determinación de las tarifas de interconexión que al efecto no pudieron convenir las partes, misma que se realizará con base en el marco legal vigente, esto es la LFTyR, la Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015, en los cuales ya se ha determinado un régimen de tarifas asimétricas de interconexión aplicable al AEP.

**Pregunta 6.** Se requirió a los peritos que mencionaran si una regulación asimétrica conduce a una condición de competencia de mercado entre los operadores regulados y no regulados.

El perito de Cablecom respondió que los reguladores de diversos países han impuesto medidas asimétricas obligatorias de compartición de infraestructura sobre aquellos operadores preponderantes, dichas medidas no son permanentes sino que son sometidas a revisión periódica con el objetivo de que los operadores incumbentes no abusen de su poder. Muchos estudios empíricos muestran que este tipo de medidas son una herramienta adecuada para fomentar la competencia.

El perito de Telmex señaló que la regulación asimétrica tiende a perpetuarse pues se crea un grupo de interés al que le interesa que así sea. La Unión Europea ha reconocido que los mecanismos de regulación asimétrica solo tienen como efecto la persistencia de las asimetrías. El problema principal es la imposibilidad de diferenciar entre lo que es realmente una competencia que incrementa el bienestar y aquella que es una ineficiencia.

Este Instituto desestima la respuesta de ambos peritos, toda vez que el presente procedimiento no versa sobre el establecimiento de regulación asimétrica, si no sobre la determinación de las tarifas de interconexión que al efecto no pudieron convenir

las partes, misma que se realizará con base en el marco legal vigente, esto es la LFTyR, la Metodología de Costos y el Acuerdo de Tarifas 2015, en los cuales ya se ha determinado un régimen de tarifas asimétricas de interconexión aplicable al AEP.

Ahora bien, del análisis integral a los dictámenes periciales de las partes en todas las preguntas, este Instituto concluye que si bien en algunas es coincidente y en otras divergente, no le genera convicción de que las condiciones no convenidas sujetas a resolución, puedan regularse de diversa forma a las resueltas en la presente resolución, lo anterior en términos del artículo 211 del CFPC que faculta al Instituto a valorar a su prudente apreciación este tipo de pruebas.

#### Presuncional

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por las partes, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

#### Instrumental de actuaciones

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**OCTAVO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** En la Solicitud de Resolución, Telmex planteó las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Cablecom:

- a) Tarifa de interconexión por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, aplicable entre Telmex y Cablecom, por \$0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión, para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.
- b) Que el cálculo de las contraprestaciones sea con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto debiendo para tal efecto sumar la

duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por otro lado, en la Respuesta de Cablecom se señalan como condiciones no convenidas las siguientes:

- c) La obligación de celebrar un convenio de interconexión entre la red pública de telecomunicaciones de mis representadas y las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex.
- d) La tarifa por servicios de originación del servicio local en usuarios fijos para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, a razón de \$0.004645 por minuto de interconexión.
- e) La tarifa de tránsito para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, a razón de \$0.005621 pesos por minuto de interconexión.
- f) Las contraprestaciones que Cablecom deba pagar por los servicios de interconexión de originación y tránsito, se determinarán con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.
- g) La determinación de que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursan tráfico entre Cablecom y Telmex, y conforme al Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas de Interconexión, también se puede realizar a través del protocolo IP entre la red del servicio fijo de Cablecom y la redes del servicio fijo de Telmex, en su versión SIP (Session Initiation Protocol).

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de

concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios, los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es, ello dentro de un plazo de sesenta días naturales, por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Telmex dio inicio al procedimiento es que, en su escrito de Solicitud de Resolución, planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Cablecom que manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y

ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Cablecom dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas las anteriormente señaladas en los incisos c)-g).

De lo anterior, y toda vez que Telmex y Cablecom señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telmex y Cablecom.

Por su parte, tanto Cablecom como Telmex en sus diversos escritos presentados en los procedimientos en que se actúa, formularon manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Por lo que, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar las argumentaciones de Cablecom y Telmex, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

## A. Cuestiones previas

### a) Manifestaciones previas de Cablecom

#### Improcedencia del inicio del desacuerdo de interconexión.

#### Argumentos de las partes

Cablecom señala tanto en su Respuesta a la Vista como en sus Alegatos que el desacuerdo de interconexión debe determinarse improcedente, en virtud de que el mismo resulta contrario a lo que establece el Acuerdo del Sistema en atención a que Telmex no cumplió con los artículos primero y segundo transitorios del Acuerdo del Sistema en relación a la obligación que tenía de presentar al Instituto la información y

documentos de aquellas **negociaciones** iniciadas previas a la entrada en vigor del SESI.

Que lo anterior, le causa incertidumbre jurídica ya que las fechas en las que estaba obligado Telmex a presentar los documentos y la fecha en que se realiza la primera actividad en el sistema no son coincidentes, lo que viene a violentar los principios de seguridad jurídica y debido proceso.

Por su parte Telmex manifiesta que lo argumentado por Cablecom resulta improcedente, toda vez que si dieron cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo del Sistema.

Que en efecto Telmex exhibió en tiempo y forma los inicios de negociaciones notificados Cablecom, siendo el propio Instituto quien determinó las fechas en las que corrieron los plazos para el inicio de los procedimientos en los que se actúa, y prueba de ello es que el Instituto así lo manifestó en el Oficio de Vista.

#### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, se manifiesta que el cómputo de 60 días naturales, considera lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, que establece literalmente lo siguiente:

*"Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin acudir al sistema electrónico previsto en el artículo 129 de dicho ordenamiento legal, contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la información y documentos a que se refiere el numeral 2 del presente Acuerdo, así como toda aquella documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, iniciadas previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."*

De conformidad con dicho artículo, existía la obligación por parte de ambos concesionarios de presentar la información y la documentación que hubiera sido intercambiada con motivo de las negociaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, plazo que feneció el 16 de enero de 2015.

Ahora bien, la documentación referida fue presentada y registrada por Telmex hasta el 18 de febrero de 2015 en el Sistema Electrónico, por lo que a partir de esa fecha debe por tenerse continuados los trámites mediante la solicitud IFT/UPR/518 del SESI.

En este sentido, y atendiendo a que el propio Segundo Transitorio señala que las negociaciones ya iniciadas se deben registrar en el sistema para que su trámite continúe en términos del citado Acuerdo, en tal tenor, al no haberse presentado dicha documentación dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del acuerdo, sino hasta el 18 de febrero de 2015, los días transcurridos en ese periodo no pueden considerarse como una continuidad de las negociaciones al no estar registrada la información y documentación en el sistema, por lo que no deben ser considerados para el cómputo del plazo de 60 días naturales a que se refiere el artículo 129 de la ley, lo anterior es así, debido a que la omisión de las partes no puede traer como consecuencia el retraso en el establecimiento de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, puesto que el procedimiento debe desahogarse en forma transparente, pronta y expedita de conformidad por lo dispuesto en último párrafo del artículo 129 de la LFTyR con lo que se evita innecesariamente obligar a los operadores a incurrir en retrasos en la resolución de los procedimientos, pues la consecuencia sería retrasar la resolución de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que contravendría la porción normativa en comento.

Lo anterior además de que no se afecta el derecho de las contrapartes en el presente procedimiento y por el contrario operas en su beneficio al preservarles el derecho de audiencia en el presente procedimiento, al garantizarles que cuenten de manera completa con el plazo de 60 (sesenta) días antes referido.

Lo anterior es consistente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR al ser obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el presente procedimiento

administrativo debe desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el cómputo de los plazos que establece el artículo 129 de la Ley transcurrió de la siguiente manera:

| Expediente administrativo           | Plazo 60 días naturales                            | Plazo 45 días hábiles                 |
|-------------------------------------|--|---------------------------------------|
| IFT/221/UPR/DG-RIRST/046.220415/ITX | Del 18 de diciembre de 2014 al 19 de marzo de 2015 | Del 20 de marzo al 29 de mayo de 2015 |

Ahora bien, dado que Telmex cumplió con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR referente a i) iniciaron negociaciones con Cablecom; ii) no llegaron a un acuerdo durante los 60 días naturales que marca la ley y iii) solicitaron al Instituto su intervención dentro de los 45 días hábiles siguientes para resolver sobre aquellas condiciones no convenidas, es que el Instituto se encuentra facultado para intervenir en los desacuerdos hoy acumulados.

En este sentido se acredita que con la solicitud IFT/UPR/518, del SESI, a la que se le da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, las negociaciones, materia de la presente Resolución continuaron su trámite dentro del SESI, en términos del Transitorio Segundo del citado Acuerdo. Por lo que resultan infundadas las manifestaciones de Cablecom.

**b) manifestaciones previas de Telmex.**

**Violación al procedimiento de desacuerdo de interconexión por el otorgamiento de prórrogas.**

**Argumentos de las partes**

Telmex manifiesta en su escrito de fecha 11 de junio de 2015 y en su escrito de Alegatos que existe una violación al procedimiento en que se actúa, en virtud de que la prórroga otorgada por este Instituto a petición de Cablecom no encuentran fundamento y motivación alguna, toda vez que conforme a lo que establece el artículo 129 de la LFTyR el procedimiento para la resolución de un desacuerdo de interconexión establece plazos cerrados para cada una de las etapas del mismo y por ello era improcedente conceder una prórroga con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

### **Consideraciones del Instituto**

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por Telmex, respecto a que resulta improcedente la prórroga concedida por el Instituto a petición de Cablecom en el procedimiento de mérito, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el artículo 129 de la LFTyR establece plazos establecidos para el desahogo de cada una de sus etapas, no menos cierto es que, el Instituto al sustanciar el procedimientos administrativo de desacuerdo de interconexión, lo realiza siempre en estricto apego a derecho, es así que al conceder prórrogas a las partes en los procedimientos se hace en apego a la observancia del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva vinculado este al derecho fundamental del debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento.

En efecto, el actuar del Instituto no le causa ningún perjuicio a Telmex porque éste no deja de ser imparcial entre las partes, por el contrario el actuar del Instituto en la sustanciación del procedimiento se avoca a comprender a la luz de los hechos de la solicitud del concesionario solicitante, qué es lo que quiere éste y qué es lo que al respecto expresa el concesionario solicitado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico cuya solución se pide, para de esa manera fijar correctamente la litis, ordenar el desahogo oficioso de pruebas cuando ello sea posible y necesario para conocer la verdad, evitar vicios que ocasionen la reposición del procedimiento, es así que si bien la LFTyR no establece prorrogas tampoco las prohíbe, por tanto las mismas son legalmente procedentes en términos de la LFPA al ser esta ley supletoria de la primera, en ese sentido resulta infundado lo argumentado por Telmex.

Ahora bien, se procede a analizar las argumentaciones generales de las partes respecto a las condiciones, términos y tarifas no convenidas en relación al presente procedimiento.

## 1. Tarifas de Interconexión para el ejercicio 2015

### Argumentos de las partes

Telmex en su Solicitud de Resolución propone que la tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos sea de \$0.0040 pesos por minuto de interconexión.

Aunado a lo anterior, Telmex indica que Cablecom deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Al respecto, en la Respuesta de Cablecom, dicho concesionario señala que también son objeto de desacuerdo las tarifas por los servicios de originación y tránsito para el periodo 2015; manifiesta que la tarifa de originación sea de \$0.004645 y la de tránsito a razón de \$0.005621 pesos por minuto de interconexión.

### Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Cablecom y Telmex, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

*"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.*

*A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:*

*I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;*

*II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;*

*(...)*

*V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;*

*(...)"*

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*"Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso*

b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

**"Artículo 137.** El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debió emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex deberá pagar a Cablecom por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá

los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de la LFTyR, que a la letra señala:

**"VIGÉSIMO. (...)**

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."*

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del Servicio Local en usuarios fijos de Cablecom deberá hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Por lo que respecta a las tarifas de tránsito y originación se señala que:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, la tarifa por los Servicios de Tránsito prestados por el AEP será de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.
- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, la tarifa por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas de interconexión anteriores corresponden a aquellas que Cablecom deberá pagar a Telmex por servicios de tránsito y por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Cabe mencionar que, como se ha señalado en párrafos anteriores, el cumplimiento de la Resolución del AEP, así como del Acuerdo de Tarifas 2015 son de observancia obligatoria por parte del AEP, por lo que su aplicación no se sujeta a procedimiento adicional alguno, se tiene por entendido de que las tarifas por los servicios de interconexión prestados por el AEP se aplicarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

## **2. Pago de contraprestaciones**

### **Argumentos de las partes**

Cablecom y Telmex manifiestan su petición para determinar el pago por los servicios de interconexión con base en la duración real de las mismas, sin redondeo al minuto siguiente, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente con el fin de realizar el pago de contraprestaciones correspondiente a los servicios de interconexión entre la red pública de Telecomunicaciones del servicio local fijo de Cablecom y la red pública de telecomunicaciones del servicio local fijo de Telmex.

### **Consideraciones del Instituto**

En lo que hace a la medición de tráfico, este Instituto considera que es económicamente eficiente que un concesionario pague por el uso de la infraestructura en función de su utilización real. De tal forma, que si un concesionario utiliza la infraestructura de otro concesionario solamente por una fracción de minuto, es económicamente ineficiente que se le cobre como si hubiera utilizado dicha infraestructura por un minuto completo, debido a que este sobre pago se trasladaría directamente a las tarifas que el concesionario ofrece al usuario final.

Los costos determinados por el Modelo de Costos del Instituto y que determinan las tarifas para el año 2015 están calculados con base en un pronóstico del uso real de la infraestructura de interconexión, por lo que las tarifas determinadas permiten al concesionario que presta el servicio recuperar los costos en los que incurre para la prestación del servicio de interconexión.

En tal virtud, el Instituto determina que el cálculo de las contraprestaciones materia del presente procedimiento, se llevará a cabo sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

### **3. Interconexión IP**

#### **Argumentos de las partes**

Cablecom solicita que en adición a los protocolos de interconexión a través de los cuales actualmente se cursa tráfico con Telmex también se pueda realizar a través del protocolo IP en su versión SIP.

Por su parte, Telmex señala que la petición de interconexión IP formulada por Cablecom no puede limitarse a un simple requerimiento sino que es necesario necesita aportar toda la información técnica correspondiente para tal efecto, además de programar las pruebas necesarias y todo aquello que sea indispensable para que los servicios de interconexión se presten con la calidad y eficiencia que se han proporcionado hasta ahora. Por lo que Cablecom deberá de estarse a las reglas técnicas, operativas y plazos establecidos por el instituto para la prestación de los servicios en su versión SIP, debiendo enviar toda información técnica necesaria para dicho efecto.

#### **Consideraciones del Instituto**

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico

preponderante o con poder sustancial, así como que los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Cablecom y Telmex se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 se establece lo siguiente:

**"7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN**

*7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."*

Asimismo, en la "Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones modifica el Plan Técnico Fundamental de Señalización publicado el 21 de junio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación" (en lo sucesivo, "Modificación al Plan de Señalización"), publicada en el DOF el 14 de octubre de 2011 se establece lo siguiente:

*"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.*

*Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten."*

De lo anterior es posible concluir que el protocolo de señalización PAUSI-MX es obligatorio para todos los concesionarios y que en caso de que éstos hayan establecido un protocolo distinto, también deberán hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

Es así que la Medida Octava de las Medidas Fijas establece lo siguiente:

*"OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá, a solicitud del Concesionario Solicitante, permitir el intercambio de Tráfico mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto para la Interconexión IP (Internet Protocol) de su red con la del Concesionario Solicitante."*

De esta forma, las Medidas Fijas determinan la obligación a cargo del Agente Económico Preponderante de permitir la interconexión IP (Internet Protocol), mediante los protocolos de señalización SIP (Session Initiation Protocol), H.323 o aquel protocolo que determine el Instituto.

Por otra parte, a efecto de dotar de certeza a los operadores y homologar los criterios necesarios para alcanzar la interconexión IP, en las Medidas Móviles se impuso la Medida Transitoria Séptima, en los siguientes términos:

*"SÉPTIMA.- El Instituto dará inicio a los trabajos para definir los términos de Interconexión bajo protocolos de internet (Internet Protocol), entre ellos el de inicio de sesión (SIP, por sus siglas en inglés) y/o la recomendación internacional H.323 dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor de las presentes medidas."*

En este sentido, el 31 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF las Condiciones Técnicas Mínimas, mediante las cuales se establecieron los parámetros mínimos para llevar a cabo la interconexión por medio del protocolo SIP; es así que por medio del establecimiento de dichos parámetros resulta técnicamente factible prestar el servicio de interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP.

No pasa por alto a este Instituto que en el sector telecomunicaciones existe una tendencia hacia la migración de las redes de telecomunicaciones a redes de próxima generación (NGN, por sus siglas en inglés) basadas en tecnologías IP, en las que mediante una misma red de telecomunicaciones se prestan múltiples servicios como voz, datos y video.

La tecnología IP ha implicado una reducción en los costos de prestación de servicios de telecomunicaciones permitiendo reducir los costos unitarios de los operadores debido a que las economías de alcance permiten repartir los costos fijos entre un mayor número de servicios.

En este sentido, tomando en cuenta la factibilidad jurídica, el desarrollo tecnológico, la innovación y dinamismo de las telecomunicaciones, existe la necesidad que en todo momento quede garantizado el correcto enrutamiento de las comunicaciones para el intercambio de información entre redes con la adopción de diseños de arquitectura abierta de red, tal y como se establece en la Ley, asegurando con ello la neutralidad tecnológica.

Por lo anterior, y toda vez que el supuesto de la definición los términos y condiciones aplicables a la interconexión IP mediante la utilización del protocolo SIP al que se refiere la Medida Octava Transitoria antes citada ha sido actualizado con la publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas, este Instituto determina que Telmex deberá otorgar a Cablecom, la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP, en términos de lo establecido en la Resolución del AEP, las Condiciones Técnicas Mínimas o aquellas que las modifiquen o sustituyan y en términos no discriminatorios respecto de los convenido con otros concesionarios.

Asimismo, y toda vez que es el propio Cablecom, quien han solicitado a Telmex la interconexión mediante el protocolo de Internet (IP) en su modalidad SIP, y que por virtud de la presente Resolución se genera la obligación de interconectarse mediante dicha modalidad técnica, Cablecom deberá otorgar la interconexión mediante el protocolo de señalización SIP (Session Initiation Protocol), en términos no discriminatorios a los concesionarios que en un futuro lo soliciten.

Lo anterior, sin perjuicio de que los protocolos de interconexión obligatorios para las partes serán aquellos que se establezcan a través de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, y Cablecom formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197, 202, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 6, fracción IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberá pagarle a las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V.; por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 7 de octubre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**SEGUNDO.-** La tarifa de interconexión que las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberán pagarle a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. en la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones, serán las siguientes:

b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de originación del Servicio Local en usuarios fijos, \$0.005162 pesos M.N. por minuto de interconexión.

c) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito, \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**TERCERO.-** Las contraprestaciones a las que se refieren el resolutivo PRIMERO y SEGUNDO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**CUARTO.-** En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 6 de octubre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., deberá hacerse extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**QUINTO.-** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá otorgar a las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., el intercambio de tráfico mediante el protocolo de Internet (IP), en términos de lo establecido en las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS"*, el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones"*, y el *"Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red del Agente Económico Preponderante"*.

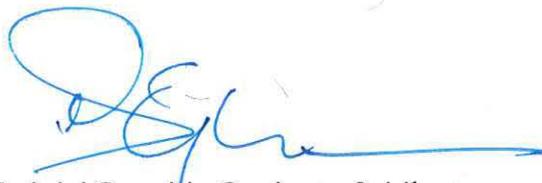
Lo anterior, sin perjuicio de que las partes cumplan con las disposiciones administrativas de carácter general que establezcan las normas técnicas relativas a los protocolos de señalización o estándares de transmisión, y aquellas disposiciones en materia de calidad y seguridad en la provisión de servicios de interconexión, que en su caso emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**SEXTO.-** Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones de la presente resolución y lo determinado en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO de la presente

Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y de la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas TVI Nacional, S.A. de C.V., Tlaxcable, S.A. de C.V., Grupo Cable TV de San Luis Potosí, S.A. de C.V., Tele Azteca, S.A. de C.V., Telecable del Estado de México, S.A. de C.V., Televisión por Cable de Tabasco, S.A. de C.V. y México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar  
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa  
Comisionado



Ernesto Estrada González  
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza  
Comisionada



María Elena Estavillo Flores  
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel  
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXVI Sesión Extraordinaria del 2015 celebrada el 7 de octubre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa; así como del Resolutivo Sexto, en lo referente a ordenar la celebración de convenios de Interconexión conforme a los términos y condiciones señalados en los Resolutivos Primero y Segundo.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/071015/128.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, tal y como lo señala el artículo 45 párrafo cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.